

**LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE  
LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 30 del mes de enero de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución X , Auto, Oficio ) No RE-00103-2026 de fecha 13/01/2026, expedido dentro del expediente Nro. 054830311580 usuarios ALEXANDER HENAO GUTIERREZ, y se desfija el día 05 del mes de febrero del 2026, siendo las 5:00 P.M

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**Santiago Rodríguez Ríos**

---

Nombre funcionario responsable



---

Firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS  
NEGRO Y NARE "CORNARE"**  
**OFICINA JURÍDICA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió Auto ( ) Número, Resolución (X) Número, Oficio ( ) Número RE-00103-2026 con fecha del 13 de enero de 2026 mediante el Expediente: 054830311580

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 14 del mes de enero del presente año, se inician llamadas telefónicas para establecer contacto con el señor ALEXANDER HENAO GUITIERREZ del Municipio de Nariño- Antioquia vereda San Miguel, pero no se obtiene contacto alguno, es entonces que se realiza contacto con la emisora radial del Municipio para establecer contacto por este medio, es entonces que el día 21 y 22 del mes de enero se anuncia en la emisora en el programa de mayor sintonía el mensaje para que se acerque a las oficinas de la Regional Páramo o en las instalaciones de la UMATA del Municipio. Se pide apoyo del personal de la oficina de agricultura y medio ambiente, en el cual se diligencia el formato de notificación personal F-GJ02- Notificación- Personal. El usuario no se acerca a su notificación.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.



Para la constancia firma:

Expediente o radicado número: 054830311580 RE-00103-2026

Nombre de quien recibe la llamada: N/A

Detalle del mensaje: No se obtiene contacto telefónico con el usuario



Expediente: **054830311580**  
Radicado: **RE-00103-2026**  
Sede: **REGIONAL PARAMO**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **13/01/2026** Hora: **14:41:11** Folios: **5**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LO ACTUADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE.** En uso de sus facultades establecidas en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, las demás normas complementarias y,

#### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### I. SITUACION FÁCTICA

Que en atención a la denuncia ambiental interpuesta mediante radicado SCQ-133-0342-2011 del 26 de abril de 2011, en la cual indicaban "*Están sacando madera a la carretera para transportarla y comercializarla de a poco, deforestando el nacimiento de la quebrada San Miguel*", funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 18 de mayo de 2011, generándose el Informe Técnico 133-0154 del 25 de mayo de 2011, en el cual se observó que:

*"Se encuentran 4 rastras de manera de bosque nativo equivalen a 0.62 metros cúbicos de madera escondidos tras una piedra junto a la carretera"*

Que producto del Informe Técnico 133-0154 del 25 de mayo de 2011, mediante Auto 133-0252 del 08 de junio de 2011, se ordenó abrir una indagación preliminar, con el fin de establecer la identidad de los señores Jorge Álvarez, Noé Osorio y Alexander Henao.

Que, de las diligencias efectuadas en la Indagación Preliminar, el municipio de Nariño Antioquia, mediante escrito con radicado 133-0292 del 25 de junio de 2011, indica que el señor Alexander Henao y Jorge Álvarez, no figuran como propietarios de predios inmuebles en su municipio y el señor Noe Osorio figura como titular del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-1090. Así mismo, mediante escrito con radicado 133-0293 del 25 de junio de 2011, se aporta información reportada en el Sisbén.



## II. INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto 133-0365 del 25 de agosto de 2011, la Corporación procedió a iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JORGE ELIECER ALVAREZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.728.736, del señor **NOE DE JESÚS OSORIO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.456.867 y del señor **ALEXANDER HENAO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.728.599, teniendo como hecho materia de investigación

*"Realizar tala y comercialización de bosque, sin contar con permiso de la autoridad competente"*

## III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, en el mismo acto administrativo, es decir el Auto 133-0365 del 25 de agosto de 2011, se formuló pliego de cargos en contra del señor **JORGE ELIECER ALVAREZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.728.736, del señor **NOE DE JESÚS OSORIO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.456.867 y del señor **ALEXANDER HENAO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.728.599, indicando

*"Realizar tala y comercialización de bosque, en la vereda San Miguel del municipio de Nariño".*

## IV. DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de (10) diez días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que los investigados, no presentaron descargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en su contra.

## V. INCORPORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Que mediante Auto 133-0471 del 23 de diciembre de 2011, la Corporación declaró precluido el periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.
2. Que mediante Auto 133-0111 del 21 de marzo de 2013, se ordenó dejar sin efectos el Auto 133-0471 del 23 de diciembre de 2011, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Informe Técnico 133-0154 del 25 de mayo de 2011.
- Auto 133-0252 del 08 de junio de 2011.
- Auto 133-0365 del 25 de agosto de 2011.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

**De Oficio:** Realizar visita al sitio de interés con la finalidad de verificar si se suspendió la actividad de tala de árboles; se debe dar claridad respecto a las afectaciones ambientales

derivadas de la tala de bosque nativo y determinar que conductas deben realizar los presuntos infractores con la finalidad de compensar o mitigar las afectaciones ambientales.

Dando cumplimiento a lo ordenado mediante Auto 133-0111 del 21 de marzo de 2013, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 31 de marzo de 2025, de la cual se generó el Informe Técnico IT-02158-2025 del 04 de abril de 2025, en el que se plasmaron las siguientes observaciones y conclusiones:

## 25. OBSERVACIONES:

Se realizó la visita el día 31 de marzo de 2025 al sitio de los hechos con el fin de verificar las condiciones ambientales del lugar.

Se hizo un recorrido desde el inicio del camino veredal, pasando por la piedra donde en el 2011 encontraron unas rastras de madera, llegando hasta aproximadamente dos kilómetros de recorrido hacia la parte alta de la vereda, sin encontrar evidencias de nuevas talas ni de afectaciones a los recursos naturales.

Las fuentes de agua se observan con abundante caudal y en muy buen estado de protección y de cobertura vegetal en sus riveras.

En la zona no se observan nuevas intervenciones de talas ni de afectaciones a los recursos naturales

En la zona también se preguntó por los presuntos infractores pero la única información es que el señor Alexander Henao tiene un lote de terreno sin vivienda en la parte más alta de la vereda y viene a revisar una o dos veces al año y se regresa el mismo día, y no hay datos de contacto. Con respecto a las otras dos personas no se logró conseguir información, pues dicen que no los conocen en la vereda.

## 26. CONCLUSIONES:

- En la zona que dio origen a la presente queja, ya no se observan nuevas intervenciones de tala ni de afectaciones a los recursos naturales, por el contrario, se encuentran en muy buen estado de conservación.
- No fue posible encontrar información que permita ubicar a los señores José Noé Osorio Henao, Alexander Henao y Jorge Álvarez.

### Registro fotográfico:



Sitio de ingreso a la zona sin evidencias de tala.



**Zona totalmente cubierta por vegetación y sin evidencias de tala y fuentes de agua abundantes y bien protegidas.**

## VI. FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como la Constitución Ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos pre establecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico. La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

Como bien se ha indicado, los investigados no presentaron descargos frente al cargo formulado, tampoco reposa en el expediente ambiental pronunciamiento alguno, en relación con el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, que se adelante en su conta. Así las cosas, procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado:



**"ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra los señores **JORGE ALVAREZ HENAO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70 728.736 **NOE OSORIO ARANGO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.456.867 y **ALEXANDER HENAO GUTIERRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No 70.728.599, por realizar tala y comercialización de bosque, en la Vereda San miguel, del Municipio de Nariño"

#### Frente a la estructura del cargo formulado:

Es claro para esta Corporación que, la formulación de un cargo no puede ser genérica, ambigua o imprecisa, porque de llegar a confirmarse un reproche formulado en esas condiciones el vicio será todavía mayor. En efecto, si la decisión sancionatoria corrige los vacíos o yerros de la formulación el cargo de manera considerable habrá violación al principio de congruencia; pero si la decisión que resuelve el fondo el asunto corre la misma suerte, el vicio se convertirá en una falsa motivación. Por ello, es que todo cargo formulado debe responder a lo que la teoría, en otras expresiones del derecho sancionador, ha definido como una "imputación válida".

El pliego de cargos es una relación o resumen de las faltas o infracciones que concreta la imputación jurídico fáctica y de otro lado es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de imputación para la defensa del investigado y al investigador para proferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo correspondiente; así las cosas, este debe contener las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a las conductas investigadas, información que no se evidencia de manera clara en el cargo formulado.

Así las cosas, la indebida formulación de cargos, puede traducirse como evento que afecta la validez de los actos administrativos que se hayan proferido con fundamento en este, pues este puede ser nulo por falsa motivación y expedición irregular. De acuerdo a las exigencias normativas y jurisprudenciales, el pliego de cargos deberá contener los elementos mínimos sobre los cuales se debe estructurar cualquier imputación a la que se le pretenda imponer consecuencia jurídica, algunas de estas exigencias obedecen a la necesidad de describir y determinar la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Para el caso que nos ocupa, la norma presuntamente violada, es genérica puesto que no estipula con claridad las prohibiciones u obligaciones en las que se encontraban inmersos los presuntos infractores al realizar la intervención en el predio, situación que denota una violación al debido proceso y en consecuencia, una total ruptura del cargo formulado. En ese sentido no es posible atribuir consecuencia jurídica, cuando la contravención de la norma ambiental no corresponde a la imputación fáctica, so pena de violar el debido proceso.

#### Omisión de etapas procesales:

Frente a las etapas procesales del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, La sección tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) con Radicación número: 08001-23-31-000- 2011-01455-01, sostuvo lo siguiente:

*"(...) El debido proceso administrativo se explica por aquellas garantías que permiten el curso de un trámite previamente establecido, con respeto a los derechos de defensa y contradicción*

legalidad. Sobre el particular se expresado: “*El debido proceso es un principio constitucional según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, destinadas a asegurar un resultado justo dentro del proceso, y a permitir que el ciudadano tenga la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.*

Así, entonces, las controversias que surjan en cualquier tipo de proceso demandan una reglamentación jurídica previa que limite los poderes del Estado e instituyan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que todas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.

*El debido proceso administrativo debe ceñirse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los mandatos constitucionales. Se procura asegurar el adecuado ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios ni contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que “toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.*

*En aplicación del principio del debido proceso, los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a solicitar y a controvertir las pruebas, a ejercer su derecho de defensa, a discutir los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.”*

La Ley 1333 de 2009, estableció un procedimiento reglado y por etapas para determinar la responsabilidad ambiental en la cual pueda incurrir una persona frente a una afectación ambiental o transgresión de la normatividad ambiental, es preciso aclarar que una persona puede ser sancionada por ambas conductas.

En el caso concreto que nos ocupa, realizada una revisión jurídica al expediente ambiental 05.483.03.11580, se encontró que en un mismo acto administrativo se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formula pliego de cargos, en este punto, es preciso recordar que la Ley 1333 de 2009 consagra la posibilidad de que entre estas dos etapas el investigado pueda solicitar la cesación de procedimiento ambiental bajo las causales taxativas previstas para ese efecto. No obstante, con la expedición de un solo acto, se impidió a los investigados esta posibilidad, toda vez que, esta situación desconoce las particularidades de cada etapa, en especial la motivación que debe respaldar cada acto, las oportunidades de defensa y contradicción que cada etapa ofrece y la notificación que debe agotarse en cada caso.

## VII. CONSIDERACIONES FINALES.

Es pertinente resaltar que, según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, las sanciones administrativas ambientales tienen carácter preventivo, correctivo y compensatorio, con el fin de garantizar los principios y fines constitucionales en materia ambiental. En esta línea, la jurisprudencia constitucional ha señalado, especialmente en la Sentencia C-818 de 2005, que el derecho sancionador



administrativo busca no solo reprobar la conducta infractora, sino también prevenir su reiteración, asegurando la restauración del orden jurídico afectado.

Sentencia C-818 de 2005<sup>1</sup>, “*Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas*”.

No obstante, para que estas finalidades se cumplan, es indispensable que el procedimiento administrativo sancionador respete las garantías procesales de los investigados, asegurando que las actuaciones de la administración se ajusten al principio de legalidad, proporcionalidad y al respeto de los derechos subjetivos e intereses legítimos de los ciudadanos. De lo contrario, cualquier sanción impuesta pierde legitimidad.

Que la formulación del cargo carece de los elementos esenciales que estructuran una imputación válida, como son las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de no precisar con claridad la norma supuestamente vulnerada, configurando así un vicio de motivación que afecta la validez del acto administrativo.

Que, conforme al principio de legalidad y debido proceso, no es posible imponer una sanción sin una imputación clara, precisa y debidamente notificada que permita al investigado ejercer defensa o desvirtuar los cargos. Así mismo, es importante establecer que las evidencias técnicas actuales no reflejan una afectación persistente sobre los recursos naturales, haciéndose innecesaria su continuación.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General mediante Resolución Corporativa que la faculta y en mérito de lo expuesto.

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS** todas las actuaciones adelantadas dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, asociado al expediente 05.483.03.11580, iniciado al señor **JORGE ELIECER ALVAREZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.728.736, al señor **NOE DE JESÚS OSORIO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.456.867 y al señor **ALEXANDER HENAO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.728.599, por las razones expuestas en el presente acto administrativo



**ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, el archivo del expediente 05.483.03.11580, una vez quede debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co).

**ARTICULO CUARTO. PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co).

**ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **JORGE ELIECER ALVAREZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.728.736, al señor **NOE DE JESÚS OSORIO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.456.867 y al señor **ALEXANDER HENAO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.728.599. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO. INDICAR** que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

Dado en el municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA ASEÑED CIRO DUQUE.**  
Directora Regional Páramo.

**Expediente: 05.483.03.11580.**

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jorge Muñoz.

Etapa: Sancionatorio. – Resuelve Sancionatorio

Revisó: Abogado/ Oscar Tamayo.

VB. Jefe Oficina Jurídica - Verónica Pérez.

